

DECRETO N° 1508

Viedma, 3 de octubre de 1983.

Visto, el expediente N° 302.447-B-83, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el artículo 16 de la Ley N° 757;

Que para ello se deben fijar los principios básicos de ordenamiento forestal para la jurisdicción de la zona andina, compatibilizando los objetivos forestales con la situación actual de las tierras fiscales;

Que ello permitirá optimizar el uso del recurso forestal, el que está íntimamente ligado a las actividades socioeconómicas que se desarrollen en la zona;

Que se impone una adecuación de la clasificación de las masas forestales establecidas en el artículo 1° de la reglamentación aprobada por Decreto N° 446/75.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Se consideran tierras inalienables en los términos del artículo 16 de la Ley 757 aquellas en las que se encuentren asentadas masas forestales que por sus condiciones potenciales y ubicación, o por aportar beneficios que hagan prevalentemente al bienestar común por sobre el particular, se clasifiquen como Bosques Maderables o Bosques Permanentes en forma respectiva.

Art. 2° — En el resto de los tipos forestales se asegurará que los intereses y objetivos de producción y uso de las tierras no vulneren los valores superiores derivados del carácter especial de los bosques naturales, cuando así se trate, y de las finalidades de interés general que cumplan.

Art. 3° — Apruébase para la Zona Forestal Andina la clasificación de masas boscosas consignada en el Anexo I y que forma parte integrante del presente Decreto, teniéndose por modificadas en lo pertinente las definiciones contenidas en el artículo 1° de la reglamentación aprobada por Decreto N° 446/75.

Art. 4° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

SAN JUAN.— R. G. Stockebrand.

ANEXO I — DECRETO N° 1508

Se denominarán tipo de bosque a aquella masa arbórea cuyas condiciones potenciales de utilización, permitan aplicar los principios de la ordenación forestal, en función a las limitantes físicas, bióticas, sociales y económicas del área en cuestión. Ellos son:

- a) Bosque maderable;
- b) Bosque permanente;
- c) Bosque de uso múltiple;
- d) Bosque secundario;
- e) Bosque protector.

1. — Bosque maderable: Decláranse a aquellas masas nativas, que por sus condiciones de aptitud, ubicación y dimensión, puedan garantizar el asentamiento y permanencia de las industrias forestales.

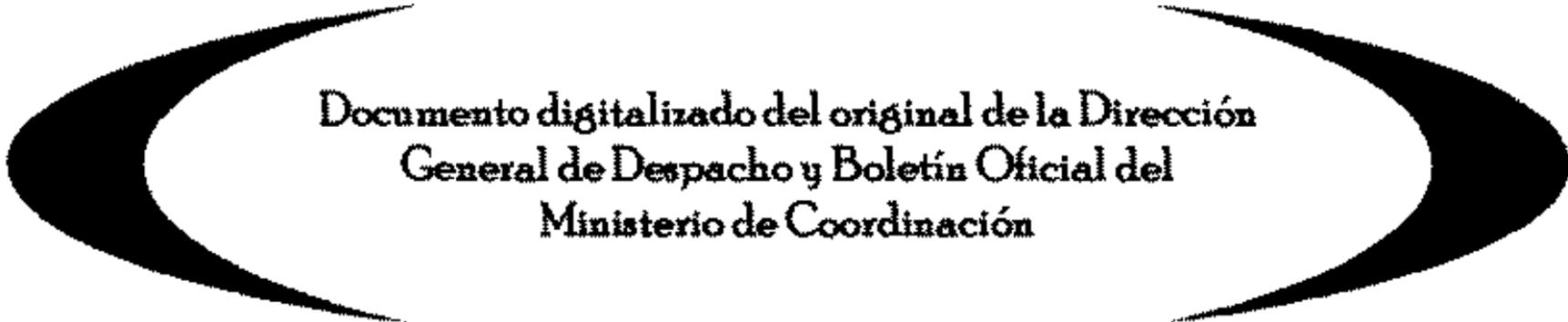
2. — Bosque permanente: Decláranse a aquellos que se destinen a los fines científicos, formación de parques provinciales, bosques comunales y de otra circunstancia específica en que prevalezca el bienestar común sobre el particular.

3. — Bosque de uso múltiple: Declárase a aquel que, de acuerdo a su ubicación, capacidad potencial y condición permite aportar beneficios conjuntos tales como protección de cultivos (cortinas) y ganado, materia prima, recurso escénico, energético, etc.

4. — Bosque secundario: Declárase como tales a las formaciones boscosas integradas por especies forestales sin aptitud maderable y destinadas a la producción de energía. Constituye el bosque de reemplazo en los planes de forestación.

5. — Bosque protector: Decláranse como tal acorde a su ubicación y condición a los fines de la protección del suelo, cuencas hidrográficas, especies de la flora y fauna, etc.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación